

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CORTÉS RINCÓN**

Proceso TDAC 4605272

Disciplinado: **JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA.**

Aprobado según Acta de Sala de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia a conocer del recurso de apelación presentado por la Organización nacional Antidopaje de Colombia en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por la **Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia**, mediante la cual se decidió sancionar a **JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA**, a un periodo de inhabilitación de un (1) año.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La Organización Nacional Antidopaje de Colombia, ejecutó un proceso de toma de muestras fuera de competencia, el día 20 de mayo de 2022, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

La ONAD Colombia, tuvo conocimiento el día 1 de agosto de 2022, a través del sistema ADAMS, el reporte de laboratorio de Control de Dopaje de Salt Lake City (UTAH-USA) en el cual se informa que en la muestra 4605272 se detectó la presencia de “S2. Peptide Hormones, Growth Factors, Related Substances and Mimetics/ erythropoietin (EPO)”, sustancia prohibida por el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, lo que podría constituir una violación al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra 4605272 se encuentra a nombre de JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA.

El resultado analítico adverso en la muestra A, fue estudiado por la ONAD de conformidad con el Artículo 2 del Código Mundial Antidopaje y determinó que se había cometido una infracción del artículo 2.1 del las Normas Antidopaje, esto es, la Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

Mediante oficio No. 2022EE0020940 del 4 de agosto de 2022, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia notificó al deportista de una posible infracción a las normas antidopaje.

El 7 de septiembre mediante correo electrónico el deportista remite el “Formulario de Aceptación o no Aceptación”, en el cual acepta el resultado analítico adverso y no acepta las consecuencias.

El 16 de agosto el deportista proporciona la siguiente explicación:

“(...) Señores de antidopaje, quiero contarles que llevo tan solo dos años entrenando ciclismo, siempre he actuado de buena fe, soy de principios y valores que me los han inculcado mis padres, hasta acá jamás he acudido a sustancias para mejorar mi rendimiento, quiero explicar una situación de salud que viví este año: un mes y medio antes de realizada la prueba viaje a la ciudad de Barinas, edo. Barinas, Venezuela donde mi señor padre maneja unos negocios , de los cuales él me manda a que este pendiente y los supervise; estando allí adquirí una virosis muy fuerte y tuve que acudir a un centro médico local donde se me realizaron exámenes y me aplicaron medicamentos de los cuales yo desconozco que sustancias se me administraron, por lo tanto no puedo negar ni asegurar que en mi cuerpo estaba dicha sustancia, pero voy a solicitar el listado de medicamentos que me colocaron (...).”

El 2 de septiembre de 2022 el deportista amplió sus explicaciones de la siguiente manera: *“(...) Señores de control antidopaje como les especifique en el oficio y en el correo enviado el 16 de agosto de 2.022, en donde manifesté un inconveniente de salud en territorio venezolano, ya que me encontraba laborando y tuve que acudir a un centro hospitalario, debido a lo que me fue notificado solicite a ese hospital*

donde estuve recluido, mi historia clínica y la cual anexo en esta comunicación, como les mencione anteriormente estaba laborando y tenía casi 90 días sin competir y entrenar ya que me encontraba laborando y faltaban 75 días para la Vuelta a Venezuela de la cual entrene 60 días para ir a participar.

Hago esta aclaración, con el ánimo de demostrar que no me encontraba en proceso de entrenamiento ni de competencia, por lo tanto, nunca he acudido a sustancias no permitidas, para mejorar mi rendimiento (...)"

A través de la comunicación 13 de septiembre de 2022, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia mediante oficio 2022EE0025651, notificó al deportista el Escrito de Acusación.

El 16 de febrero de 2023, la Sala Disciplinaria del tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, realizó la audiencia de instrucción, y el 16 de junio de 2023, realizó la audiencia de decisión.

En la sentencia dictada el 16 de junio de 2023 la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia resolvió: (...) **PRIMERO:** *Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje-Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista **Juan Sebastián Saavedra Saavedra.***

SEGUNDO: *Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde del 20 de mayo de 2022 en adelante hasta la fecha del presente fallo.*

TERCERO: *El periodo de inhabilitación será de un (1) año contado desde la notificación en audiencia de la presente decisión. **No obstante, se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendido, esto es, desde el 4 de agosto de 2022 a la fecha. Por lo anterior, deberá cumplir con su período de inhabilitación restante por un (1) mes y (18) días calendario.***

CUARTO: *La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.*

QUINTO: *Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación. (...).*

En la audiencia el día 16 de junio de 2023, la ONAD Colombia presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. El cual fue sustentado de manera escrita dentro del termino de ley.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2023, decidió sancionar a **JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA**, a un periodo de inhabilitación de Un (1) año.

Expuso la instancia que, (...) Es claro para el panel que en el balance de probabilidades, el origen de la sustancia correspondió a la aplicación de la misma durante el tiempo que estuvo en Barinas, bajo supervisión de la Dra. Arcy y que la cercanía entre el tratamiento médico que tuvo en Venezuela con el control realizado, corresponda a que como consecuencia la muestra halla arrojado el resultado analítico adverso con la sustancia eritropoyetina (EPO).

La Sala Disciplinaria de instancia advirtió: (...) En una situación de urgencia, como la que se puso en consideración del panel, una persona se acoge a los tratamientos médicos que le realicen en un centro de salud o centro hospitalario pudiendo conocer o no la naturaleza del procedimiento que se realice, además si está en condición para dar su consentimiento, lo da. Lo esperable sería en la praxis que se informe a un paciente del tratamiento a llevarse a cabo o del tratamiento que se requiere para tratar la condición de salud que una persona presente y que la persona objeto del tratamiento por lo menos esté informada (si hubo la oportunidad para ello). Ahora bien, para el caso que ocupa al panel, está establecido que el deportista estaba desorientado, pero no

por ello había perdido conciencia o capacidad cognitiva ni mucho menos se encontraba en incapacidad absoluta. Lo anterior da para reprochar que el deportista ni siquiera tras el diagnóstico realizado por la médica tratante, durante el tiempo de la revisión de su condición de salud, indagara si quiera por el tratamiento o procedimiento que le realizarían para estabilizarlo. Si bien se afirma por la Dra. Arcy que no informó al deportista en ningún momento sobre cómo lo trataría, eso no puede eludir la responsabilidad del deportista en materia antidopaje, teniendo en cuenta, lo anteriormente mencionado. (...).

Anotó la instancia que, (...) El deportista, además, no cuenta con la suficiente educación en materia antidopaje, lo cual, si bien no se puede decir que no habría lugar a reproche, si es un factor a considerar. Sin embargo, está probado que él se prepara para estar en competencias donde hay un grado de competitividad de consideración o un ánimo competitivo que va precedido de entrenamiento y preparación, tal como lo expuso, cuando refirió que estaba entrenando para participar en la vuelta a Venezuela y por supuesto eso hace reflexionar a la Sala que debe contar con unos conocimientos mínimos en dopaje, sin omitir que pertenece a un club deportivo (RAUL SAAVEDRA TEAM - RST) (...).

Dijo la instancia: (...) También es pertinente dejar claro que la autorización de uso terapéutico retroactiva podía haber sido solicitada, desde el momento en que conocía del resultado analítico adverso el

deportista tuvo suficiente tiempo por cuanto probablemente se cumplían con los requisitos para su aceptación, sin embargo, esto nunca ocurrió por la negligencia del deportista (...)

Concluyó la instancia que (...) Ahora bien, satisface a la Sala, las consideraciones expuestas respecto de las condiciones en las que fue atendido el deportista, las dificultades que se expusieron respecto del centro hospitalario, las deficiencias o carencias para brindar una adecuada atención médica, la necesidad de brindar un tratamiento con las herramientas que se tenían para mejorar a un paciente, lo cual, hace factible que lo expuesto como tratamiento en la historia clínica haya ocurrido como se pretendió establecer ante el panel (...).

Referente a la responsabilidad del deportista dijo la sala de primera instancia:

(...) Contando con que la presencia de la sustancia hallada en la muestra corresponde a una sustancia no específica, el período de inhabilitación en principio empieza en cuatro (4) años, salvo que se trate de una infracción no intencional?. Para el presente caso, no se puede afirmar de intencionalidad para la comisión de la infracción, a pesar de que, se satisface en el estándar de prueba aplicable, por parte del GIT ONAD del Ministerio del Deporte de la violación a la norma 2.1 del Código Mundial Antidopaje (...).

DE LA APELACIÓN

El 26 de junio de 2023, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia sustentó recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Dijo la recurrente que, (...) 3. *Historia Clínica. La historia clínica presenta inconsistencias desde el punto de vista de diagnóstico y tratamiento, tales como:*

3.1 *El paciente ingresa con emesis (vómito) no con hematemesis (vómito con sangre) por lo cual el diagnóstico presuntivo de “hemorragia de vías digestivas altas” no se puede derivar de ese sólo síntoma.*

3.2 *Por los síntomas de astenia, adinamia, palpitaciones y disnea, tampoco puede sospecharse hemorragia de vías digestivas.*

3.3 *Se inicia un tratamiento de eritropoyetina y concentrados globulares. Si el diagnóstico de anemia severa es real, los concentrados globulares están indicados debido a que se debe reponer de manera rápida el mecanismo de transporte de oxígeno, pero no la eritropoyetina que es un medicamento que demora en actuar para aumentar el número de glóbulos rojos y que su uso está casi que exclusivamente indicado para la anemia originada en la insuficiencia renal y no en una situación de urgencias. (...).*

Afirmó la apelante en el escrito de sustentación que (...) *“En el caso en concreto el deportista traslada su responsabilidad a la médica que lo atendió, pero esto no es una defensa aceptable. La jurisprudencia del TAS enfatiza en que los atletas no pueden trasladar su deber a sus médicos. Como resultado, el deportista tiene la responsabilidad personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida llega a su sistema, independientemente de si un médico se la recetó, aún si fue en una situación de urgencia, caso en el cual se establecen otros mecanismos tales como la autorización de uso terapéutico retroactiva”* (...).

Sostuvo que, (...) *“Evidentemente el deportista desestimó el riesgo de que pudiera estar cometiendo una infracción de las normas antidopaje. Su deber principal era el de hacer todo lo que estuviera a su alcance para evitar usar cualquier sustancia prohibida.*

Sobre este asunto la Agencia Mundial Antidopaje ha sostenido que la simple confianza en un médico no es suficiente para excusar al atleta de investigar que los medicamentos contienen sustancias prohibidas, agregando que la negligencia de un médico que recetó un medicamento prohibido a un atleta es de hecho atribuible al atleta mismo.”.

Con base en sus argumentos, concluyó que: (...) *la Organización Nacional Antidopaje el deportista no cumplió con sus deberes bajo el artículo 21 del Código Mundial Antidopaje y la aplicación de la reducción*

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

por Ausencia de Culpa o Negligencia a la que alude la Sala Disciplinaria, es injustificable por las siguientes razones: 1) El deportista es activo desde hace más de dos años, corriendo en carreras nacionales e internacionales. 2) El deportista está afiliado a la Federación Colombiana de Ciclismo, organismo que además de publicar información antidopaje (Código, Estándares) desarrolla actividades de formación en la materia. 3) por su relato, el deportista ni siquiera informó a la médica su calidad de deportista y que no debía prescribir sustancias prohibidas. 4) El deportista no hizo ningún esfuerzo por solicitar una Autorización de Uso Terapéutico retroactiva, procedimiento al que se acude después de recibir un tratamiento médico de urgencia.

En conclusión, el deportista desentendió manifiestamente sus deberes y como resultado cometió una infracción a las normas antidopaje que según lo establecido en 10.2 del Código Mundial Antidopaje, el periodo de inhabilitación que se imponga corresponde a cuatro (4) años (...).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El 21 de julio de 2023 por reparto le fue asignado al despacho del magistrado ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico.

En consecuencia, esta Sala de Apelaciones precisa que está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para conocer del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

2.- Del disciplinable.

Se trata de JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.148.145.472, deportista con licencia federativa de Ciclismo.

3.- De la Apelación

En primer lugar, observa la Sala que de la decisión adoptada el 16 de junio de 2023, se notificó en audiencia, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia presentó recurso de apelación contra la misma,

y lo sustentó por escrito el 26 de junio de 2023, es decir dentro del término de ley.

5.- Del caso en concreto

La presente investigación disciplinaria, se inició con ocasión a proceso de toma de muestras fuera de competencia, realizado el día el día el día 20 de mayo de 2022, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), al deportista JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA SAAVEDRA de la disciplina de Ciclismo Ruta, la ONAD Colombia, tuvo conocimiento el día 1 de agosto de 2022, a través del sistema ADAMS, el reporte de laboratorio de Control de Dopaje de Salt Lake City (UTAH -USA) en el cual se informa que en la muestra 4605272 se detectó la presencia de “S2. Peptide Hormones, Growth Factors, Related Substances and Mimetics/ erythropoietin (EPO)”, sustancia prohibida por el Estándar de Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje.

En sentencia dictada el 16 de junio de 2023 la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia resolvió:

(...) PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje-Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos

o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista Juan Sebastián Saavedra Saavedra.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde del 20 de mayo de 2022 en adelante hasta la fecha del presente fallo.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de un (1) año contado desde la notificación en audiencia de la presente decisión. No obstante, se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendido, esto es, desde el 4 de agosto de 2022 a la fecha. Por lo anterior, deberá cumplir con su período de inhabilitación restante por un (1) mes y (18) días calendario.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación (...)

Por su parte, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, que se resume en los siguientes argumentos:

- I. La historia clínica presenta inconsistencias desde el punto de vista de diagnóstico y tratamiento.***
- II. El deportista traslada su responsabilidad a la médica que lo atendió, pero esto no es una defensa aceptable.***

III. El deportista desestimó el riesgo de que pudiera estar cometiendo una infracción de las normas antidopaje.

Señaló la apelante que, que la negligencia de un médico que recetó un medicamento prohibido a un atleta es de hecho atribuible al atleta mismo, Su deber principal era el de hacer todo lo que estuviera a su alcance para evitar usar cualquier sustancia prohibida.

La responsabilidad en el derecho disciplinario por dopaje esta basada en un sistema subjetivo de imprudencia. En el código Mundial Antidopaje se maneja es el concepto de “Deber de cuidado”.

Definido como: “La persona debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en su lugar...”

Al analizar la estructura y la forma en que se asume la Responsabilidad en el Código Mundial Antidopaje, observamos que es evidente que hay un origen mediato del Código Penal Modelo de los Estados Unidos de América (USA).

El «Model Penal Code» del Sistema Penal de USA, organiza los estados mentales (guilty mind) que originan la responsabilidad en cuatro grandes grupos de actos culpables:

- Intencionales (purposeful),

- Conscientes (knowing),
- Imprudentes (reckless) y
- Negligentes (negligent).

Cada uno de ellos conlleva, como es lógico, diferentes grados de responsabilidad y diferentes consecuencias para el infractor (wrongdoer).

En los dos primeros casos (intencionales, conscientes) estaríamos ante lo que se conoce en Latinoamérica como **dolo** (*criminal intent, mens rea*), que consiste en la voluntad deliberada de cometer un hecho reprobado a sabiendas de su ilegalidad. (Intencional).

Los dos siguientes tipos de actos culpables analizados por el Model PC podrían englobarse en alguna de las modalidades de la **culpa**.

La **culpa** consiste, bien en una acción u omisión **voluntaria** causada sin malicia que produce un resultado contrario a derecho y no querido. En el caso del infractor **imprudente o negligente** éste no desea causar el daño, pero consciente **asume un riesgo** de causar dicho daño.

Intención como complemento directo, o ingrediente especial normativo

Hay algunas Infracciones a las Normas Antidopaje, en donde la Intención ya hace parte de la descripción de la norma. Conforme se establece en los artículos 10.2.3 del Código Mundial, el término intencional se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.

En el caso del Artículo 2.5 del Código Mundial Antidopaje, la Intención ya es un elemento de la Infracción, cuando se utilizan los verbos **obstaculizar** y **manipular**, por lo cual nunca se podrá hablar de violación al Artículo 2.5 **NO INTENCIONAL**.

Será considerada una violación antidopaje No intencional si:

- El caso involucra una **sustancia específica** y la OAD no puede demostrar que el uso fue 'intencional,
- El caso involucra una sustancia no-específica pero el deportista demuestra que la INAD no fue 'intencional'.

El tribunal debe quedar satisfactoriamente convencido. El grado de la prueba debe ser tal que la Organización Antidopaje que ha señalado la

infracción de las normas antidopaje conveza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace.

El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

Ha dicho el Tribunal Arbitral del deporte: “persuadir al organismo que juzga que la ocurrencia de una circunstancia específica es más probable que su no ocurrencia” en otras palabras, que sea "más probable que no".

La Intención puede ser Indirecta o Directa, similar a lo que en los países de tradición jurídica latina conocemos como el dolo directo o el dolo indirecto

En la **Intención Directa**, es cuando el *“Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta a sabiendas que ésta constituye una infracción de las normas antidopaje”*.

La **Intención Indirecta** contiene 2 elementos para analizar que surgen de la norma:

1er elemento:

(...) si el deportista **sabía que existía un riesgo significativo** de que su conducta podría constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje”.

2do elemento:

“y haya hecho **manifiestamente caso omiso** de ese riesgo.”

En la definición del concepto de **Intención**, de acuerdo con la sentencia CAS 2012/A/2822 Erkand Qerimaj vs. IWF (par. 8.14), se extrae lo siguiente:

El término "intención" debe interpretarse en un sentido amplio. La intención se establece, por supuesto, si el atleta ingiere a sabiendas una sustancia prohibida. Sin embargo, es suficiente para calificar el comportamiento del atleta como intencional, si este último actúa sólo con intención indirecta, es decir, si el comportamiento del atleta se centra principalmente en un resultado, pero en caso de que se materialice un resultado colateral, este último sería igualmente aceptado por el deportista.

Si, hablando en sentido figurado, un deportista se topa con un "campo minado" ignorando todas las señales de alto en su camino, es muy posible que tenga la intención principal de atravesar el "campo minado" ileso. Sin embargo, un deportista que actúa de esa manera de alguna manera acepta que cierto resultado (es decir, un resultado analítico

adverso) puede materializarse y, por lo tanto, actúa con intención (indirecta)”

CAS 2020/A/7536 Ashley Kratzer v. ITF: (ap.94 y 95) explica dónde radica la diferencia entre intención (indirecta) y Culpa o Negligencia:

“...que cuanto mas remota sea la realización del delito en la mente del delincuente, menos se puede considerar que éste lo ha aceptado y, por lo tanto, haber actuado intencionalmente en el sentido anterior”

Ejemplos típicos donde se ha aplicado la intención indirecta:

- 1)** Cuando un atleta usa un suplemento contaminado (a sabiendas que el producto podría contener una sustancia prohibida).
- 2)** Cuando, a sabiendas, se arriesgó a dar positivo por una sustancia prohibida al usar una droga recreativa justo antes de la competencia.
- 3)** Mediante el uso de una sustancia desconocida y/o no etiquetada poco antes de la competencia (CAS 2017/A/5178).
- 4)** Inyectándose sus vitaminas con una jeringuilla de segunda mano prestada por otro atleta en su gimnasio sin considerar qué droga podría haber contenido previamente, o (posiblemente) frecuentando bares donde sabía que el consumo de drogas era habitual, habiendo sido

advertido previamente del riesgo de ingerir cocaína como contaminante ambiental (CAS 2019/A/6110).

5) Aún con el uso de un medicamento u otro "producto farmacéutico" podría ser suficiente, si se hace sin obtener la garantía de una persona debidamente calificada de que no contiene sustancias prohibidas (CAS 2015/A/4215; CAS 2017/A/5280).

6) Aún si el deportista no sabía específicamente que el medicamento o el producto similar contenía una sustancia prohibida, el riesgo de que lo hiciera podría ser tan obvio que tomarlo sin verificar equivale a una "ceguera" intencional y, por lo tanto, hay una intención (indirecta) (CAS 2016/A/4609; CAS 2017/A/5282).

7) Por otro lado, el atleta debe ser específicamente consciente del riesgo y decidir conscientemente ignorarlo (o, más exactamente, tomarlo) (CAS 2014/A/3549).

En los casos de *presencia* de una Sustancia NO Específica en la muestra de un deportista el periodo de Inhabilitación, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las reglas antidopaje no se deba a una Sustancia Específica, **salvo que el Atleta o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional** .

La carga de la prueba pertenece al deportista, es decir el deportista debe probar que su conducta no fue intencional, de acuerdo con la

definición de intencionalidad que trae Código Mundial Antidopaje y las decisiones del TAS.

El estándar Probatorio es de Equilibrio de probabilidades (Artículo 3.1)

Del estudio del proceso la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia concluye que, el atleta investigado es un *Deportista de Nivel Nacional*, que ha participado en varios eventos de nivel internacional ¹, por lo tanto, no se puede alegar que se trate de un deportista recreativo, y su conducta debe ser estudiada como la de un ciclista con Licencia Federativa con experiencia de por lo menos 3 años en eventos nacionales e internacionales.

El Tribunal está convencido a su cómoda satisfacción que el deportista JUAN SEBASTIAN SAAVEDRA SAAVEDRA cometió una violación de las reglas antidopaje en el sentido del Artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, veamos:

En este caso tenemos un resultado Analítico Adverso por EPO (Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias relacionadas y miméticos) una sustancia no específica – prohibida **dentro y fuera** de competencia), el deportista aceptó el resultado.

¹ <https://www.procyclingstats.com/rider/juan-sebastian-saavedra/2020>.

El deportista argumentó que el origen de la sustancia era inyección de Eritropoyetina prescrita por una médica de nacionalidad venezolana, al parecer en un “tratamiento de urgencia” en un hospital en la ciudad de Barinas (capital del Estado del mismo nombre en Venezuela).

El Deportista alegó:

- (1) Que un mes y medio antes de realizada la prueba viajó a la ciudad de Barinas, Venezuela; estando allí adquirió una virosis muy fuerte y tuvo que acudir a un centro médico local donde se le realizaron exámenes y le aplicaron medicamentos de los cuales desconoce que sustancias se le administraron, (carta del 16 de agosto de 2022).
- (2) ... “me encontraba laborando y tuve que acudir a un centro hospitalario, debido a lo que me fue notificado solicité a ese hospital donde estuve recluido, mi historia clínica y la cual anexo en esta comunicación...”. (carta del 2 de septiembre de 2022).
- (3) la médico no le dijo qué tratamiento le había aplicado.

El Tribunal hará un análisis de los elementos que integran la Intención Indirecta de acuerdo con las decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte, a fin de verificar si la conducta del deportista se ubica en los

parámetros de la Intención o por el contrario se ubica en la Culpa o Negligencia como origen de la responsabilidad.

Primer elemento de la Intención Indirecta: “si el deportista sabía que existía un riesgo significativo de que su conducta podría constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje”.

Este Tribunal no comparte las conclusiones de la instancia en cuanto a la calidad de “tratamiento de urgencia” supuestamente aplicado al deportista, esta Sala de Apelaciones esta convencida que no se acreditó la medicina basada en la evidencia, que demostrará que la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión era necesario para tratar una condición médica diagnosticada apoyada por evidencia clínica pertinente, los reproches del médico Orlando Reyes, en cuanto a la forma del diagnóstico de la patología, son muy oportunos.

En la Historia Clínica no se encuentran síntomas claros para que la médico pudiera hacer un diagnóstico presuntivo de: “Anemia severa secundaria a Hemorragia digestiva alta o superior” ya que solo se anota en el cuadro de “Motivo de Admisión y Enfermedad Actual” un “cuadro clínico de 10 días consistente en astenia, adinamia concomitante, palpitations y emesis en 2 oportunidades”.

No se encuentran descritos en la historia clínica otros síntomas que pudieran revelar como principal causa de la anemia severa que

presentaba el deportista, la pérdida de sangre a través del sistema digestivo (hematemesis – vómito con sangre-, rectorragia – emisión de sangre roja por el ano de forma aislada o junto con las heces o deposiciones con sangre – o melenas – deposiciones negras -).

Observa este Tribunal que tanto en la página 2 (primera página de la Historia clínica), como en la página 9 (“Informe Médico” – Epicrisis o Resumen de Historia Clínica- fechado el 16/08/2022, 2:00 pm) del documento escaneado de la historia clínica se anota que se ordenaron y se utilizaron como parte del tratamiento: “Eritropoyetina 8000 UI/o y 3 concentrados globulares”.

La Eritropoyetina es un medicamento que se utiliza en el tratamiento de anemia crónica como es en el caso de la anemia causada por insuficiencia renal crónica, en donde se deja de producir de manera natural esta hormona.

En la literatura médica o farmacológica humana no se encuentran indicaciones de uso terapéutico para que la Eritropoyetina sea utilizada como parte del tratamiento para corregir un cuadro clínico de anemia aguda, como sería el caso en el que estuvo cursando el deportista el 6/05/2022.

En cuanto al uso de los concentrados globulares, estos sí están indicados para corregir rápidamente la anemia de causa aguda. En este

punto cabe anotar que la médica negó el uso de los concentrados globulares ya que según su testimonio no se contaba con este recurso en el centro hospitalario.

La vía de administración fue una inyección intramuscular (que no puede pasar inadvertida o no es inesperada como en el caso de la ingesta de pastillas o un lápiz labial contaminado), el deportista no mencionó haber recibido el tratamiento médico durante el control dopaje, no aparece nada al respecto en el Formato de Control Dopaje, ni existe un Informe Suplementario en tal sentido.

El deportista no siguió un paso prudente básico, que habría sido consultar a su médica (o al personal médico de su equipo), quienes podrían haberle advertido que se le había aplicado EPO. La circunstancia de que no hubiese ningún médico del equipo presente en el momento en que se le aplicó la EPO no le impedía buscar el consejo de otro médico en Cúcuta o de la Federación Colombiana de Ciclismo por cualquier medio de comunicación.

Juan Sebastián Saavedra declaró por primera vez (16 de agosto) que acudió a un centro médico donde le aplicaron medicamentos. Luego explicó que estuvo “recluido” en un hospital (2 de septiembre). Esta Sala de Apelaciones advierte que independientemente de si Saavedra realmente estuvo recluido en un hospital, o si acudió a un centro médico por una fuerte virosis donde le aplicaron la sustancia, sin hacer ninguna

investigación, ya que, debido a la naturaleza de dicho producto, Saavedra demostró una falta de los cuidados más básicos que se pueden esperar de un deportista de su nivel.

Entonces, en cuanto el Primer elemento de la Intención Indirecta, este Tribunal concluye a su plena satisfacción que el deportista sabía que había un riesgo significativo de que los medicamentos aplicados pudieran contener sustancias prohibidas y pudieran resultar en una infracción a las normas antidopajes.

Análisis del Segundo elemento de la Intención Indirecta: “(...) y hizo manifiestamente caso omiso del riesgo (...)”

La Eritropoyetina le fue suministrada al deportista por lo menos 15 días antes de la toma de muestra, tiempo suficiente para verificar con la persona que se la suministró, o con el médico de su EPS en Colombia, o con el médico de la Federación Colombiana de Ciclismo, pero no lo hizo, asumió el riesgo significativo que encarna recibir tratamiento médico de una persona que desconoce la Lista de Sustancias Prohibidas en el deporte, hizo caso omiso del riesgo.

No podía confiar simplemente en el médico (CAS 2008/A/1488 P. contra Federación Internacional de Tenis), y menos cuando se trataba de un médico de tan poca experiencia, y ninguna práctica en deporte, además si como habitante de la frontera que es, conoce de primera

mano las presuntas deficiencias de los profesionales de la Salud y el sistema médico del vecino país.

Una búsqueda en Internet habría sido suficiente para alertarlo, no se acreditó que el deportista haya hecho algún esfuerzo. No tomó ninguna precaución, dejando de lado su compromiso como deportista de asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo (“deber de cuidado”).

Por consiguiente, “ignoró todas las luces rojas” y aceptó el riesgo manifiesto de que el medicamento prescrito e inyectado contuviera efectivamente una sustancia prohibida.

Este Tribunal concluye cómodamente, que el deportista tuvo una intención indirecta, y no logró demostrar que la Infracción a las Normas Antidopaje no fuera intencional.

La Sala de apelaciones, estima procedente tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Código Mundial Antidopaje, el Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción

de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

El Tribunal considera que no se debe sancionar al deportista por su participación en la competición denominada CLÁSICO RCN 2023, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS esto sería injusto teniendo en cuenta que el deportista interpretó que la suspensión provisional se había levantado, lo que no implica que los resultados obtenidos no se vean afectados.

Se observa que el día 4 de agosto de 2022, mediante oficio numero 2022EE0020940, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia notificó el resultado analítico adverso al deportista, una vez constatado que la sustancia detectada en la muestra correspondía a una sustancia NO ESPECIFICA, y de acuerdo a las previsiones de los numerales 7.4 y 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados el deportista se encontraba suspendido provisionalmente de manera obligatoria desde esa fecha.

Con base en lo anterior, está Sala de Apelaciones decide que el período de inhabilitación será desde el 4 de agosto de 2022, descontándose el tiempo en el que el atleta estuvo activo en el año 2023 como consecuencia de la sentencia de primera instancia, la Organización Nacional Antidopaje a través de Gestión de Resultados y el área de

Inteligencia e Investigaciones concretará las fechas exactas a restar de acuerdo con los registros pertinentes, por lo cual la ONAD hará seguimiento a la sanción.

En consecuencia, resueltos los argumentos de la apelación, esta Comisión procederá a **MODIFICAR** la sentencia dictada el 16 de junio de 2023 por la Sala Disciplinaria de primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, la cual quedará así:

- PRIMERO: **SANCIONAR** con SUSPENSIÓN por Cuatro (4) años de toda actividad deportiva por la violación a la norma 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista al disciplinado JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA.
- SEGUNDO: **Anular** los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde la fecha de la toma de la muestra (20 de mayo de 2022) y los obtenidos a partir del 16 de junio de 2023 (fecha de la decisión de primera instancia) incluidos el CLÁSICO RCN 2023, están descalificados.
- El período de inhabilitación será desde el 4 de agosto de 2022, descontándose el tiempo en el que el atleta estuvo activo en el año 2023 como consecuencia de la sentencia de primera

instancia, la Organización Nacional Antidopaje a través de Gestión de Resultados y el área de Inteligencia e Investigaciones concretará las fechas exactas a restar de acuerdo con los registros pertinentes, por lo cual la ONAD hará seguimiento a la sanción.

- TERCERO: **EFFECTUAR** en Audiencia las notificaciones a que haya lugar, y a las restantes partes e intervinientes por correo, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

- PRIMERO: **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** por Cuatro (4) años de toda actividad deportiva por la violación a la norma 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un

Deportista al disciplinado JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA SAAVEDRA.

- SEGUNDO: **Anular** los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde la fecha de la toma de la muestra (20 de mayo de 2022) y los obtenidos a partir del 16 de junio de 2023 (fecha de la decisión de primera instancia) incluidos el CLÁSICO RCN 2023, están descalificados.

- El período de inhabilitación será desde el 4 de agosto de 2022, descontándose el tiempo en el que el atleta estuvo activo en el año 2023 como consecuencia de la sentencia de primera instancia; la Organización Nacional Antidopaje a través de Gestión de Resultados y el área de Inteligencia e Investigaciones concretará las fechas exactas a restar de acuerdo con los registros pertinentes, por lo cual la ONAD hará seguimiento a la sanción.

TERCERO: **EFFECTUAR** en Audiencia las notificaciones a que haya lugar, y a las restantes partes e intervinientes por correo, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará

TDAC 

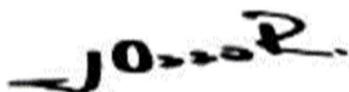
TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

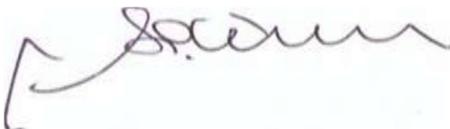
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CORTÉS RINCÓN
MAGISTRADO PONENTE



EDUARDO DE LA OSSA RODRÍGUEZ
Magistrado.



MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
Magistrada